

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 28 de septiembre de 1987

relativa a la celebración del Protocolo adicional del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino Hachemita de Jordania

(87/512/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 238,

*Artículo 2*Vista la recomendación de la Comisión ⁽¹⁾,El Presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 8 del Protocolo ⁽⁴⁾.Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo ⁽²⁾,*Artículo 3*Considerando que conviene aprobar el Protocolo adicional del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino Hachemita de Jordania ⁽³⁾, firmado en Bruselas el 18 de enero de 1977,La presente Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

DECIDE:

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1987.

Artículo 1

Queda aprobada, en nombre de la Comunidad, el Protocolo adicional del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino Hachemita de Jordania.

*Por el Consejo**El Presidente*

B. HAARDER

⁽¹⁾ DO n° C 97 de 10. 4. 1987, p. 9.⁽²⁾ Dictamen emitido el 16 de septiembre de 1987 (no publicado aún en el Diario Oficial).⁽³⁾ DO n° L 268 de 27. 9. 1978, p. 2.⁽⁴⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar la fecha de entrada en vigor del Protocolo en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

PROTOCOLO ADICIONAL

del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino Hachemita de Jordania

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

por una parte, y

EL REINO HACHEMITA DE JORDANIA,

por otra,

VISTO el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino Hachemita de Jordania, firmado en Bruselas el 18 de enero de 1977, en lo sucesivo denominado «Acuerdo»,

CONSIDERANDO que la Comunidad y Jordania desean intensificar sus relaciones para tener en cuenta la nueva dimensión que resulta de la adhesión, el 1 de enero de 1986, de España y de Portugal a las Comunidades Europeas y que el Acuerdo prevé, en su artículo 43, la posibilidad de mejorar sus disposiciones;

CONSIDERANDO que conviene mantener las corrientes tradicionales de exportación de Jordania a la Comunidad y que resulta necesario, por lo tanto, prever algunas disposiciones al respecto,

HAN DECIDIDO, en consecuencia, celebrar un Protocolo que establezca las adaptaciones que se deben efectuar a determinadas disposiciones del Acuerdo y han designado con tal fin como plenipotenciarios a:

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:

EL GOBIERNO DEL REINO HACHEMITA DE JORDANIA:

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

Artículo 1

1. Para los productos originarios de Jordania e incluidos en el Anexo A del presente Protocolo, cubiertos por el Acuerdo, los derechos de aduana aplicables en virtud de dicho Acuerdo a la importación en la Comunidad, se suprimirán progresivamente durante los mismos períodos y con el mismo ritmo que los previstos en el Acta de adhesión de España y de Portugal para los mismos productos importados de dichos países en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985. Esta disposición se aplicará según las modalidades que se indican a continuación en el presente artículo.

A lo largo de esta supresión progresiva y si los derechos de aduana aplicados a la importación en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 de los productos de España y de Portugal son diferentes para ambos países, se aplicará el más elevado de los dos derechos de aduana a los productos originarios de Jordania.

2. Para los productos incluidos en el Anexo A para los que Jordania se beneficia de derechos de aduana menos elevados que España o Portugal o ambos países, se procederá al desmantelamiento en cuanto los derechos aplicados al mismo producto de España y de Portugal alcancen un nivel inferior a los aplicados a los productos originarios de Jordania.

3. Para los productos incluidos en el Anexo A, la Comunidad podrá fijar una cantidad de referencia cuando, a la vista del balance anual de los intercambios que elabora, observe que las cantidades importadas pueden ocasionar dificultades en el mercado comunitario.

4. Si las importaciones de uno de dichos productos superan la cantidad de referencia, la Comunidad, teniendo en cuenta el balance anual de los intercambios que elabora, podrá incluir el producto en cuestión en un contingente arancelario comunitario para un volumen equivalente a la

cantidad de referencia. Para las cantidades importadas que superen el contingente, la Comunidad aplicará los derechos de aduana resultantes del Acuerdo.

Artículo 2

1. Para los productos originarios de Jordania e incluidos en el Anexo B del presente Protocolo, los derechos de aduana aplicables a las importaciones en la Comunidad se suprimirán progresivamente según las modalidades establecidas en el apartado 1 del artículo 1.

No obstante, la supresión progresiva de los derechos de aduana de las flores y capullos de la subpartida 06.03 A del arancel aduanero común se efectuará dentro del límite de un contingente arancelario comunitario de 50 toneladas y se subordinará al cumplimiento de determinadas condiciones decididas mediante Canje de Notas.

2. Para la supresión de los derechos de aduana, se establecerán cantidades de referencia en el Anexo B para determinados productos originarios de Jordania.

Si las importaciones de dichos productos superan las cantidades de referencia, la Comunidad, teniendo en cuenta el balance anual de los intercambios que elabora, podrá incluir los productos en cuestión en un contingente arancelario comunitario para un volumen equivalente a las cantidades de referencia.

3. Para las cantidades importadas que superen los contingentes arancelarios comunitarios contemplados en el párrafo segundo del apartado 1 y en el apartado 2, la Comunidad aplicará los derechos de aduana del arancel aduanero común.

4. Para los productos incluidos en el Anexo B distintos de los mencionados en el párrafo segundo del apartado 1 y en el apartado 2, la Comunidad podrá fijar una cantidad de referencia tal como se establece en el apartado 2 cuando, a la vista del balance anual de intercambios que elabora, observe que las cantidades importadas pueden ocasionar dificultades en el mercado comunitario.

Artículo 3

1. Con objeto de mejorar el funcionamiento de los mecanismos institucionales del Acuerdo, se crea un Comité de cooperación económica y comercial.

La función de este Comité es la de facilitar:

- los intercambios regulares de información sobre los datos y las previsiones relativas a los intercambios comerciales y a la producción;

- los intercambios regulares de información sobre las posibilidades de cooperación en los ámbitos cubiertos por el Acuerdo.

La presidencia del Comité se ejercerá por rotación por un representante de la Comisión de las Comunidades Europeas y un representante de Jordania.

2. El Consejo de cooperación determinará lo antes posible la composición y el funcionamiento del Comité en aplicación del apartado 2 del artículo 37 del Acuerdo. También podrá decidir, si procede, que el Comité le presente informes.

Artículo 4

La Comunidad y Jordania examinarán, a partir de 1995, los resultados de la cooperación entre las Partes Contratantes con objeto de valorar la situación y la evolución futura de sus relaciones a la luz de los objetivos fijados en el Acuerdo.

Artículo 5

El presente Protocolo forma parte integrante del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino Hachemita de Jordania.

Artículo 6

1. El presente Protocolo será ratificado, aceptado o aprobado según los procedimientos propios de las Partes Contratantes, quienes se notificarán el cumplimiento de los procedimientos necesarios al respecto.

2. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquél en que se hayan efectuado las notificaciones previstas en el apartado 1.

Artículo 7

El presente Protocolo se redacta en dos ejemplares, en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y árabe siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Protocolo.

Til bekræftelse heraf har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne protokol.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter dieses Protokoll gesetzt.

Εἰς πίστωση τῶν ἀνωτέρω, οἱ υπογεγραμμένοι πληρεξούσιοι ἔθεσαν τῆς υπογραφῆς τοὺς στο παρὸν πρωτόκολλο.

In witness whereof the undersigned Plenipotentiaries have signed this Protocol.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent protocole.

In fede di che, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente protocollo.

Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder dit Protocol hebben gesteld.

Em fé do que, os plenipotenciários abaixo assinados apuseram as suas assinaturas no final do presente Protocolo.

واشباتا لما تقدم ، وضع المندوبون المفوضون توقيعهم
اسفل هذا البروتوكول .

Hecho en Bruselas, el nueve de julio de mil novecientos ochenta y siete.

Udfærdiget i Bruxelles, den niende juli nitten hundrede og syvogfirs.

Geschehen zu Brüssel am neunten Juli neunzehnhundertsiebenundachtzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις εννέα Ιουλίου χίλια εννιακόσια ογδόντα εφτά.

Done at Brussels on the ninth day of July in the year one thousand nine hundred and eighty-seven.

Fait à Bruxelles, le neuf juillet mil neuf cent quatre-vingt-sept.

Fatto a Bruxelles, addì nove luglio millenovecentottantasette.

Gedaan te Brussel, de negende juli negentienhonderd zevenentachtig.

Feito em Bruxelas, em nove de Julho de mil novecentos e oitenta e sete.

حرر في بروكسل ، في التاسع من تموز عام الف
وتسعمائة وسبعة وثمانون .

Por el Consejo de las Comunidades Europeas

For Rådet for De Europæiske Fællesskaber

Für den Rat der Europäischen Gemeinschaften

Για το Συμβούλιο των Ευρωπαϊκών Κοινοτήτων

For the Council of the European Communities

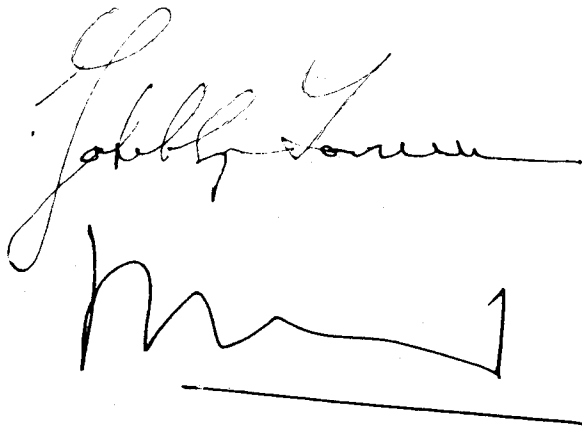
Pour le Conseil des Communautés européennes

Per il Consiglio delle Comunità europee

Voor de Raad van de Europese Gemeenschappen

Pelo Conselho das Comunidades Europeias

عن مجلس المجموعات الأوروبية



Por el Gobierno del Reino Hachemita de Jordania

For regeringen for Det Hashemitiske Kongerige Jordan

Für die Regierungen des Haschemitischen Königreichs Jordanien

Για την Κυβέρνηση του Χασεμιτικού Βασιλείου της Ιορδανίας

For the Government of the Hashemite Kingdom of Jordan

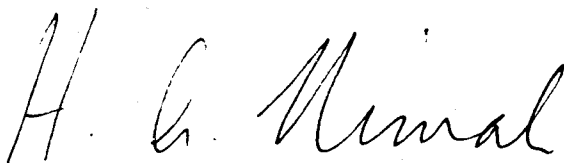
Pour le gouvernement du royaume hachémite de Jordanie

Per il governo del Regno hascemita di Giordania

Voor de Regering van het Hasjemitische Koninkrijk Jordanië

Pelo Governo do Reino Hachemita da Jordânia

عن حكومة المملكة الاردنية الهاشمية



ANEXO A

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
07.01	<p>Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas:</p> <p>F. Legumbres de vaina, en grano o en vaina:</p> <p>II. Judías verdes:</p> <p>ex a) del 1 de octubre al 30 de junio: — del 1 de noviembre al 30 de abril</p> <p>ex H. Cebollas, chalotes y ajos: — Ajos, del 1 de febrero al 31 de mayo</p> <p>M. Tomates:</p> <p>ex I. del 1 de noviembre al 14 de mayo: — del 1 de diciembre al 31 de marzo</p> <p>ex S. Pimientos dulces: — del 15 de noviembre al 30 de abril</p> <p>T. Las demás:</p> <p>ex I. Calabacines del 1 de diciembre al 15 de marzo ex II. Berenjenas, del 15 de enero al 30 de abril ex III. Las demás: — Calabazas, del 1 de diciembre al 15 de marzo</p>
07.05	<p>Legumbres de vaina seca, desvainadas, incluso mondadas o partidas:</p> <p>B. Las demás (que no se destinen a la siembra)</p>
08.02	<p>Agrios, frescos o secos:</p> <p>ex A. Naranjas: — frescas</p> <p>D. Toronjas y pomelos</p>
09.04	<p>Pimienta (del género <i>Piper</i>); pimientos (de los géneros <i>Capsicum</i> y <i>Pimienta</i>):</p> <p>A. Sin triturar ni moler:</p> <p>II. Pimientos: c) Los demás</p>

ANEXO B

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor: A. en reposo vegetativo
06.03	Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma: A. frescos ⁽¹⁾
07.01	Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas: P. Pepinos y pepinillos: I. Pepinos: ex a) del 1 de noviembre al 15 de mayo — pequeños pepinos (a), del 1 de enero al final de febrero ⁽²⁾
08.04	Uvas y pasas: A. Uvas: I. de mesa: ex a) del 1 de noviembre al 14 de julio — del 1 de febrero al 30 de junio
ex 08.09	Las demás frutas frescas: — pequeños melones (b), del 1 de enero al 31 de marzo ⁽²⁾

⁽¹⁾ Dentro del límite de un contingente arancelario comunitario de 50 toneladas.⁽²⁾ Cantidad de referencia de 100 toneladas.

(a) Los «pequeños pepinos» serán los que no excedan de 15 centímetros en longitud.

(b) Los «pequeños melones» serán los que pesen 600 gramos o menos.

Declaración común de las Partes Contratantes relativa a los artículos 1 y 2 del Protocolo adicional

Las Partes Contratantes han decidido que en caso de que la fecha de entrada en vigor del Protocolo adicional no coincida con el principio del año civil o, en su caso, de la campaña los límites cuantitativos contemplados en el artículo 2 se aplicarán *pro rata temporis*.

Además, las Partes Contratantes han decidido que la contabilización de las cantidades de los productos originarios de Jordania e importados en la Comunidad para los que el Protocolo adicional ha fijado límites cuantitativos, comenzará el 1 de enero de cada año, con excepción de los siguientes productos, para los que se aplicarán las fechas siguientes:

- 06.03 A: Flores y capullos cortados: 1 de noviembre
- 07.01 M I: Tomates: 1 de diciembre
- 08.02 ex A: Naranjas: 1 de julio

Declaración del representante de la República Federal de Alemania relativa a la definición de nacionales alemanes

Por nacionales de la República Federal de Alemania deben entenderse todos los alemanes en el sentido de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania.

Declaración del representante de la República Federal de Alemania referente a la aplicación del protocolo adicional a Berlín

El Protocolo adicional será igualmente aplicable al Land de Berlín, siempre que el Gobierno de la República Federal de Alemania no haya enviado a las demás Partes Contratantes, en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del Protocolo, una Declaración en sentido contrario.

CANJE DE NOTAS

relativo al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 2 del Protocolo adicional y que se refiere a las importaciones en la Comunidad de flores y capullos cortados, frescos, de la subpartida 06.03 A del arancel aduanero común

A. Nota de la Comunidad

Bruselas,

Señor;

El apartado 1 del artículo 2 del Protocolo adicional establece la supresión progresiva de los derechos de aduana a la importación en la Comunidad de las flores y capullos cortados, frescos, de la subpartida 06.03 A del arancel aduanero común, originarios de Jordania, dentro del límite de un volumen de 50 toneladas.

Para las rosas y los claveles que se beneficien del dismantelamiento arancelario, Jordania se compromete a respetar el nivel de precios de importación en la Comunidad, definido a continuación:

- el nivel de precios de importación en la Comunidad deberá ser como mínimo igual a un 85 % del nivel de precios aplicado en la Comunidad para los mismos productos durante los mismos períodos;
- el nivel de precios jordano se determinará previa comprobación, en los mercados de importación representativos en la Comunidad, de los precios de los productos importados, sin deducir los derechos de aduana;
- el nivel de precios comunitario resultará de los precios de producción comprobados en los mercados representativos de los principales Estados miembros productores;
- en lo que se refiere a la relación de los precios comunitarios de producción y de los precios de importación de los productos jordanos, conviene diferenciar dos tipos de rosas, las rosas de flor grande y las de flor pequeña, y, entre los claveles, los tipos de una flor y los de varias flores.

Si, para un mismo tipo de producto y como mínimo un 30 % de las cantidades importadas en la Comunidad para las que se dispone de cotizaciones, el nivel de precios jordano fuera inferior al 85 % del nivel de precios comunitario durante dos días sucesivos de mercado, se suspenderá la preferencia arancelaria. La Comunidad volverá a establecer la preferencia arancelaria previa comprobación de que el precio jordano es igual o superior al 85 % del nivel de precios comunitario durante dos días sucesivos de mercado, o seis días hábiles sucesivos sin cotizaciones para los productos originarios de Jordania.

Si, durante un período de cinco a siete días sucesivos de mercado durante el cual el nivel de precios jordano oscila por encima y por debajo del límite del 85 % del nivel de precios comunitario, el nivel de precios jordano fuera durante tres días inferior a este límite, se suspenderá la preferencia arancelaria durante un período de seis días. No obstante, la Comunidad volverá a establecer el derecho de aduana preferencial si, durante tres días sucesivos de mercado, se comprobara que el nivel de precios jordano es igual o superior al 85 % del nivel de precios comunitario.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre
del Consejo de las Comunidades Europeas*

B. *Nota del Gobierno jordano*

Bruselas,

Señor ;

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy, redactada en los siguientes términos:

«El apartado 1 del artículo 2 del Protocolo adicional establece la supresión progresiva de los derechos de aduana a la importación en la Comunidad de las flores y capullos cortados, frescos, de la subpartida 06.03 A del arancel aduanero común, originarios de Jordania, dentro del límite de un volumen de 50 toneladas.

Para las rosas y los claveles que se beneficien del desmantelamiento arancelario, Jordania se compromete a respetar el nivel de precios de importación en la Comunidad, definido a continuación:

- el nivel de precios de importación en la Comunidad deberá ser como mínimo igual a un 85 % del nivel de precios aplicado en la Comunidad para los mismos productos durante los mismos periodos;
- el nivel de precios jordano se determinará previa comprobación, en los mercados de importación representativos en la Comunidad, de los precios de los productos importados, sin deducir los derechos de aduana;
- el nivel de precios comunitario resultará de los precios de producción comprobados en los mercados representativos de los principales Estados miembros productores;
- en lo que se refiere a la relación de los precios comunitarios de producción y de los precios de importación de los productos jordanos, conviene diferenciar dos tipos de rosas, las rosas de flor grande y las de flor pequeña, y, entre los claveles, los tipos de una flor y los de varias flores.

Si, para un mismo tipo de producto y como mínimo un 30 % de las cantidades importadas en la Comunidad para las que se dispone de cotizaciones, el nivel de precios jordano fuera inferior al 85 % del nivel de precios comunitario durante dos días sucesivos de mercado, se suspenderá la preferencia arancelaria. La Comunidad volverá a establecer la preferencia arancelaria previa comprobación de que el precio jordano es igual o superior al 85 % del nivel de precios comunitario durante dos días sucesivos de mercado, o seis días hábiles sucesivos sin cotizaciones para los productos originarios de Jordania.

Si, durante un período de cinco a siete días sucesivos de mercado durante el cual el nivel de precios jordano oscila por encima y por debajo del límite del 85 % del nivel de precios comunitario, el nivel de precios jordano fuera durante tres días inferior a este límite, se suspenderá la preferencia arancelaria durante un período de seis días. No obstante, la Comunidad volverá a establecer el derecho de aduana preferencial si, durante tres días sucesivos de mercado, se comprobara que el nivel de precios jordano es igual o superior al 85 % del nivel de precios comunitario.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre el contenido de la presente Nota.»

Puedo confirmarle el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido de dicha Nota.

Le ruego acepte, Señor , el testimonio de mi mayor consideración.

Por el
Gobierno del Reino Hachemita de Jordania